

**CORTE DE APELACIONES
RANCAGUA**
c.a.c.

Oficio N° 10-23/PL

MAT.: Dudas y dificultades hayan ocurrido
en la inteligencia y aplicación de las leyes y
vacíos año 2022

Rancagua, 10 de enero de 2023.

**AL : SR. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA**

**DE : RICARDO PAIRICÁN GARCÍA
PRESIDENTE SUBROGANTE
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

Junto con saludar, comunico a V.S. Excma., que el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, en sesión efectuada el 3 del actual, resolvió en los antecedentes Rol N° 651-2022, relativos a la solicitud informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos que hubiesen notado en ellas en el año 2022, se acordó lo que a continuación se transcribe:

“3.- Antecedentes Rol N° 651-2022. Resolución de la Excma. Corte Suprema con fecha 06 de diciembre de 2022, pide informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos durante el año 2022.
Informe Tribunales jurisdicción.

Se acuerda:

“Vistos:

En respuesta a lo solicitado por la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 99-2022 (Presidencia) de fecha 6 de diciembre de 2022, habiéndose realizado las consultas de rigor a la totalidad de los tribunales que componen esta jurisdicción, en cuanto a las principales dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se cumple con informar lo siguiente por esta Corte de Apelaciones:

1.- En materia de familia:

1.1.- Respecto a la Ley 21.378: La dificultad observada dice relación con la indeterminación del conocimiento de la audiencia de seguimiento de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92 de la Ley 19.968, supervisada por monitoreo telemático, en caso de que el Tribunal de Familia se haya declarado incompetente remitiendo los antecedentes al Ministerio Público y no haya entrado en vigencia en materia penal la normativa en comento.

1.2 . Respecto a la Ley 21.389:

1.2.1. Si bien se modifica el artículo 14 de la Ley 14.908, permitiendo que el Juez de Familia en determinadas hipótesis pueda solicitar la incorporación del alimentante deudor al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la Ley 20.593, no obstante, la modificación a esta Ley, que incorpora en el listado respectivo al alimentante deudor que haya sido declarado rebelde en los términos del artículo 14 de la ley 14.908, no ha entrado en vigencia aún.

1.2.2. Se modificó el artículo 6° de la Ley 14.908, y dispuso que las pensiones de alimentos fuesen establecidas en UTM; sin embargo el artículo 3° de esta última ley mantuvo el monto mínimo de las pensiones en IMR.

1.3. Respecto a la Ley 21.030:

1.3.1. Sobre la apelación de la sentencia, toda vez que no establece plazo para deducir dicho recurso, ni la forma que se debe conceder la misma y, si se aplican las normas generales respecto al plazo de apelación, se contraponen con el espíritu de la Ley, en el sentido que el Juez de Familia debe resolver este tipo de asuntos, en el plazo de 48 horas, desde que se interpuso el requerimiento.

1.4. Respecto a la Ley 21.394:

1.4.1. Incorporó el artículo 64 bis en la Ley 19.968, relativo a la resolución de plano de los divorcios de común acuerdo; sin embargo nada se dice sobre cómo se debe efectuar el llamado a conciliación que ordena la Ley 19.947.

1.5. Respecto de la Ley General de Bancos:

1.5.1. El artículo 154 inciso 4° del referido texto legal permite que la justicia ordinaria y militar puedan acceder a documentos e información sujeta a secreto bancario; sin embargo dicha información le es negada a los tribunales de familia, por ser estos tribunales especiales según lo dispone el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

2.- En materia Laboral

2.1. Respecto a la interpretación del artículo 13 inciso 2° de la Ley 19.728. En cuanto a si el despido por necesidades de la empresa cuando es declarado indebido, debe o no descontarse el aporte del empleador al seguro de cesantía. Este problema interpretativo lleva más de 6 años de discusión sin existir claridad con recursos de unificación de jurisprudencia en diversos sentidos y sentencias de Corte de Apelaciones con distintos criterios.

3. En materia Civil

3.1. Respecto del artículo 4° de la Ley 18.600. Sobre la realización de una audiencia para verificar el estado de salud de la una persona cuya discapacidad ya ha sido declarada por el COMPIN. Se ha hecho presente que tal trámite parece innecesario cuando la persona ya ha sido examinada por facultativos capacitados en su diagnóstico.

3.2. En cuanto a la entrada en vigencia de la ley 21.389 sobre Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el Sistema de Tramitación Civil debería permitir generar los certificados y cargarlos automáticamente conjuntamente con la resolución que ordeno obtenerlo, pues con ello se evita que al ingresar a la plataforma el registro respectivo este colapsado.

3.3. Dificultades que ha importado la aplicación de la ley 21.461 en cuanto al procedimiento monitorio aplicado a juicios sobre precario, pues al derogarse el artículo 680

Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, una vez que se acoge la oposición el interesado ya no puede recurrir al procedimiento sumario, no quedándole más que deducir su acción de precario en juicio ordinario.

4.- En materia Tributaria y Aduanera

4.1. Respecto del artículo 160 bis del Código Tributario: La norma señalada no establece la forma en que debe notificarse al contribuyente, por lo que existe un vacío legal.

Sin perjuicio de lo anterior, se remiten para el adecuado conocimiento de V.S. Excma., copia de la información recabada por esta Corte.

Remítase vía correo electrónico, hecho, archívese.

Rol Pleno y Otros Adm. 651-2022.“

Dios Guarde a VS. Excma.

**Ricardo Pairicán García
Presidente (S)
Corte de Apelaciones de Rancagua**